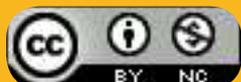


## Artigos

Recebido: 30.04.2019

Aprovado: 25.08.2019

Publicado: 21.02.2020

DOI <http://dx.doi.org/10.18316/REDES.v8i1.5659>

## La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parámetro de constitucionalidad de las normas procesales: el caso de los procesos de única instancia en Colombia

*Miguel Angel Panadero Dueñez*

Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia

<https://orcid.org/0000-0002-4087-383X>

*William Ricardo Rodriguez Beltran*

Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia

<https://orcid.org/0000-0003-2798-2123>

**Resumen:** En la legislación procesal colombiana hay procesos de única instancia cuya razón de existencia es la competencia según el monto del proceso, por lo que dependiendo del patrimonio la ley establece si ese caso merece una segunda instancia. Precisamente, este texto propone un análisis crítico de la ley colombiana desde un enfoque internacional en el que los autores argumentan cuestiones legales sobre el incumplimiento del deber de adecuación. Además, esta investigación establecerá las posibles responsabilidades atribuibles al Estado que se originan a partir del concepto de hecho internacionalmente ilícito; de hecho, el documento estudiará el papel del poder judicial como un baluarte del control de la constitucionalidad y la convencionalidad, nociones que permiten favorecer la interpretación pro homine y el predominio de la Convención Americana, y en efecto, dejar de lado el derecho procesal para cumplir con las garantías judiciales y la protección judicial, entendidas como la necesidad de contar con un recurso idóneo que desarrolle las prerrogativas brindadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, postulados que se interiorizan al ordenamiento jurídico colombiano por medio de la Constitución.

**Palabras clave:** Responsabilidad Internacional; Control de Convencionalidad; Garantías Judiciales; Deber de Adecuación; Juez Constitucional.

### The American Convention as a parameter of constitutionality of procedural rules: the case of the single instance proceedings in Colombia

**Abstract:** In the Colombian procedural legislation there are single instance processes whose their reason for existence is the competence according to the amount of the process, thus depending on the patrimony the law establish if that case deserves to have a second instance. Precisely, this text proposes a critical analysis of the Colombian law from an international approach where the authors argue legal issues about the noncompliance with the duty of adequacy. Furthermore, this

research will establish the possible responsibilities attributable to the State that are originated from the concept of internationally wrongful act, in point of fact, the paper will study the role of the judicial branch as a bulwark of the control of constitutionality and conventionality, which are notions that allow to favor the pro homine interpretation and the prevalence of the American Convention, and in effect, leave aside the procedural law in order to fulfill with the judicial guarantees and the judicial protection, understood as the need to have an appropriate legal recourse that develops the prerogatives that are provided by the American Convention on Human Rights, postulates that are internalized in the Colombian legal system by the Constitution.

**Keywords:** International Responsibility; Judicial Guarantees; Adequacy Duty; Constitutional Judge.

## Introducción

La naciente corriente de la neo constitucionalización<sup>1</sup> de los derechos y por ende su interpretación axiomática ceñida al *corpus iuris internacional e interamericano* está cobrando una especial importancia en contraste a aquella perspectiva de antaño, donde todo el actuar del Estado era tanto manejado como justificado a través de la simple legalidad y el monismo jurídico.

Teniendo este postulado como asidero, se considera pertinente analizar al proceso laboral de única instancia frente a las garantías contenidas dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en adelante CADH. Así mismo, es necesario hacer una disertación acerca de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los componentes del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>, no sin antes hacer un breve contexto del devenir de dicha disposición, símbolo del paso del antiguo Estado de Derecho, al social de Derecho.

Es por este motivo que se estudiará la gran importancia que subyace al principio de supremacía asignado a los tratados que desarrollan los derechos humanos, además de los deberes y obligaciones que emergen para el Estado provenientes de la ratificación en forma adecuada de dichos instrumentos. Es importante recalcar la trascendencia que reviste la adecuación de estas normas de carácter supranacional dentro del ordenamiento interno, viendo a este último como un conjunto en sí mismo y no desde una

---

<sup>1</sup> Para comprender este paradigma se debe recurrir a conceptos propios de la teoría del Estado, al hacer énfasis en que el Derecho en sí mismo es la muestra del poder del mismo, en ese orden de ideas se puede acudir a la doctrina para resaltar que: “La transformación del Estado Liberal, de Estado Gendarme a garantizador de la dignidad humana, encuentra en el Estado Social de Derecho y en la constitucionalización del Derecho su fundamento, que se expresa en el derecho a la igualdad material, la dignidad humana y el pluralismo de la sociedad que surge como contrapeso frente a la concepción rígida, jerarquizada y de interpretación abstracta o formalista del derecho. En desarrollo de las nuevas realidades sociales, los derechos sociales fundamentales son un soporte primordial del Estado Social de Derecho, que, de un tiempo para acá, pasan a ser inherentes al poder institucional del Estado Liberal, un atributo de la persona individual como ser colectivo y base de su legitimación”. MONTAÑEZ, Jaime. Estado social de derecho y derechos sociales fundamentales. *Academia & Derecho*, Cúcuta, n. 2, p. 17-26, 2016.

<sup>2</sup> Desde el campo del Derecho Constitucional colombiano, se deben resaltar los aportes del profesor y ex magistrado de la Corte Constitucional, el señor Rodrigo Uprimny, en tanto ha realizado un estudio pormenorizado acerca de la figura del Bloque de constitucionalidad, se debe hacer hincapié en que uno de los elementos esenciales de la validez del presente escrito es precisamente el sometimiento de la legislación interna a los parámetros dados por los instrumentos internacionales, luego, en la doctrina colombiana se expone: “El bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional. ¿Qué significa eso? Algo que es muy simple pero que al mismo tiempo tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas: que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita”. UPRIMNY, Rodrigo. **El bloque de constitucionalidad en Colombia**. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Disponible en: <[https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_46.pdf](https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf)>, Acceso 06 oct. 2017.

perspectiva un tanto instrumentalista, aislada, fraccionada y monista.

Es por ello que se determina un gran vacío jurídico estrechamente ligado a los procesos de única instancia ya que estos generan indeterminación a los operadores judiciales. En aras de corroborar esa hipótesis, es menester entonces partir de la siguiente situación: si dentro de un proceso laboral de única instancia, alguno de los abogados de las partes impetrará el recurso de apelación en estrados, realizando la justificación en forma sólida y fundamentada sobre los postulados defendidos tanto por la Convención Americana como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿qué podría hacer el fallador? ¿debería conceder el recurso dentro del marco del control convencional *ex officio*, cumpliendo así lo expuesto dentro de la reiterada jurisprudencia del tribunal internacional? ¿debería negarlo ya que no se encuentra contemplado dentro del código de procedimiento laboral? en el caso de otorgarlo ¿podrá el juez verse inmerso aparentemente dentro de la conducta punible de prevaricato? y si lo llegase a negar ¿se generaría un error jurisdiccional? ¿Habría responsabilidad estatal de carácter internacional?

Los anteriores interrogantes tienen por cometido demostrar que más que una mera implicación teórica y abstracta, esta es una cuestión notable en la *praxis* de la que podrían hacer uso todos aquellos operadores jurídicos que se hallen inconformes con una decisión de única instancia. Adicionalmente, es posible deducir el desfase en el que yace el derecho laboral nacional en cuanto al procedimiento y la unidad que hipotéticamente se debería predicar entre las disposiciones internas y los Derechos Humanos.

### **El bloque de constitucionalidad como máxima garantía de los derechos**

Uno de los elementos con mayor importancia dentro de la Carta Magna colombiana, es la figura que se contempla en su artículo 93, este más que un simple artículo es la garantía que poseen los individuos para que el Estado analice sus derechos desde un enfoque panorámico, situación que amplía el estudio de los conflictos normativos permitiendo analizar la compatibilidad entre las normas internas y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se encuentra equiparado al mismo rango que la Constitución en virtud del bloque de constitucionalidad.

Es en esta coyuntura en la que entra en pugna el principio de soberanía de un Estado materializado en la capacidad de autorregularse mediante su propio sistema jurídico y el Derecho Internacional que impone unos parámetros que acatar. De manera que este aparente conflicto se debe estudiar apartándose de la percepción tradicional como se concibe al derecho (centrada en dejar toda la validez de los actuares estatales en los simples formalismos legales y conformándose con el principio de soberanía)<sup>3</sup>, para llegar a identificar al bloque de constitucionalidad como la

---

<sup>3</sup> Al respecto se encuentran en la doctrina amplios señalamientos tendientes a favorecer esta postura, lo anterior si se tienen en cuenta posturas positivistas como las de Kelsen quien indica lo siguiente: “El derecho internacional determina las obligaciones, las responsabilidades y los derechos subjetivos de los Estados. Contrariamente a una opinión muy difundida, esto no significa que las normas del derecho internacional no se apliquen a los individuos. Toda norma jurídica tiene por fin regular las conductas humanas y sólo puede aplicarse a otros hechos en la medida en que tienen relación con la conducta de un individuo. En tanto que los órdenes jurídicos nacionales determinan directamente las obligaciones, las responsabilidades y los derechos subjetivos de los individuos, el derecho internacional los determina de manera solamente mediata, por intermedio de un orden jurídico nacional, personificado bajo el nombre de Estado”. KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. Trad. Moisés Nilve. Buenos Aires: Eudeba, 2009.

[a]daptación histórica de las constituciones a nuevas realidades sociales y políticas, y en esa medida mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, que se convierten entonces en “documentos vivos”, como dicen algunos jueces y doctrinantes estadounidenses. Esto es importante no sólo para el propio juez constitucional, que encuentra en esa categoría un instrumento dinámico para el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, sino también para el abogado litigante y para el ciudadano en general, que pueden usar las normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad como argumentos sólidos en la lucha por el reconocimiento de nuevos derechos<sup>4</sup>.

En ese sentido, se tiene que hacer énfasis en la jerarquía del artículo 93 superior en tanto que éste añade al texto constitucional numerosas disposiciones contenidas en todos los instrumentos internacionales que salvaguardan los Derechos Humanos, tal como lo ha hecho ver la Corte Constitucional, entidad encargada de la salvaguarda de la integridad constitucional y la creación de la doctrina e interpretación oficial de la norma de normas, la integración de las normas supranacionales a la constitución genera que una violación a estas sea catalogada a su vez como una vulneración al Estatuto Superior *per se*<sup>5</sup>.

Luego, la Constitución de 1991 se torna dinámica, garantista y abierta a los cambios relevantes dentro de la ciencia jurídica, puesto que faculta al operador judicial para que aplique principios y derechos que aunque no se hallan incorporados en el texto constitucional, pueden llegar a ser vinculantes por estar contenidos en pactos, convenciones o compromisos realizados por el Estado colombiano en el transcurso de actividades de derecho internacional, evento de máxima importancia ya que en otras palabras se genera una integración intelectual de los instrumentos internacionales respecto a la Carta Magna.

Así las cosas, desde el campo de la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al hacer una disertación acerca de la jerarquía de las normas en pugna el ex presidente de la Corte Internacional de Justicia Eduardo Jiménez de Arechaga señala que en los escenarios de antinomia entre las normas internas y las internacionales, estos se resuelven dependiendo del Derecho Constitucional de cada Estado, en ese orden de ideas, pueden haber Estados en los que se le confiere una gran importancia al Derecho Internacional, a tal punto que puede la norma internacional tener mayor jerarquía que la norma constitucional<sup>6</sup>.

En el caso de Colombia, es en virtud de la propia Constitución que se equipara a la norma internacional con las propias normas constitucionales así que se puede afirmar que los preceptos de la CADH hacen parte de la constitución, y al ser esta última norma de normas, se debe inaplicar cualquier disposición normativa de inferior jerarquía que contraría los postulados del *corpus iuris interamericano* en tanto estos fungen como parámetro de constitucionalidad<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> UPRIMNY, Rodrigo. **El bloque de constitucionalidad en Colombia**. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Disponible en: <[https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_46.pdf](https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf)>, Acceso 06 oct. 2017.

<sup>5</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C 578 de 1995, Rel. Eduardo Cifuentes Muñoz, 4 dic. 1995.

<sup>6</sup> JIMÉNEZ, Eduardo. La convención interamericana de derechos humanos como derecho interno. **Revista IIDH**, San José, n. 7, p. 25-41, 1988.

<sup>7</sup> “Es obvio que estos distintos sentidos del bloque de constitucionalidad se encuentran relacionados. Por ejemplo, una norma de jerarquía constitucional (primera acepción) opera como parámetro de constitucionalidad de las leyes (segunda acepción) y es además relevante (tercera acepción) para decidir casos constitucionales. Pero sus significados no son idénticos, pues una norma - como un artículo de una ley estatutaria - puede constituir un parámetro de constitucionalidad, o tener relevancia constitucional, sin que obligatoriamente tenga jerarquía o rango constitucional. Por ello, la utilización de la misma expresión “bloque de

## Procesos de única instancia en el ordenamiento jurídico colombiano

Dentro del sistema jurídico colombiano coexisten varios procesos de única instancia los cuales establecen limitaciones por el mero hecho de la cuantía, entre estos se pueden mencionar los procesos de única instancia dentro del código general del proceso – en adelante CGP<sup>8</sup> –, el proceso administrativo de única instancia y por supuesto el proceso laboral de única instancia, entre otros.

Así las cosas, los procesos de única instancia contenidos en el CGP se hallan instituidos en virtud de la competencia que se genera de acuerdo al patrimonio que se encuentre en litigio, el artículo 17 de este compendio normativo indica que los procesos de mínima cuantía deben ser tramitados por procedimientos de única instancia asignados a los jueces civiles municipales, dicho de otra forma, todos los procesos cuyas pretensiones no excedan el valor de 10.366 USD no admiten tener una segunda instancia, entre las cuestiones que enumera la ley están: aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, también conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, a su vez los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil<sup>9</sup>.

De igual modo, en lo relativo a los litigios en los que se vean involucradas personas de derecho público, la ley 1437 de 2011 conocida como el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo posee varios procesos de única instancia que son sometidos a diversas autoridades, bien sea desde el nivel local como es el caso de los jueces administrativos o bien el máximo tribunal de lo contencioso administrativo conocido como el Consejo de Estado.

Es así que en el artículo 149 de la ley 1437 de 2011 se consagran los procesos de única instancia sobre los que tiene competencia el Consejo de Estado como son los procesos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden, también los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía en los cuales se controvierta actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, así como los procesos de nulidad y restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – o la entidad que haga sus veces mediante los cuales se inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, de igual forma sucede con los procesos de revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones

---

constitucionalidad” para esos tres fenómenos, que son parcialmente distintos, puede en ocasiones generar ambigüedades.” UPRIMNY, Rodrigo. **Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal**. Disponible en: <[https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_47.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf)> Acceso 26 mar. 2019.

<sup>8</sup> Vale hacer la contextualización consistente en que en Colombia los procedimientos relativos al derecho privado (civil y mercantil) se encuentran regulados por el Código General del Proceso.

<sup>9</sup> COLOMBIA. **Ley 1564 de 2012**. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá, DC, 2012. Disponible en: <[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html#17](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#17)> Acceso 24 mayo 2019.

que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos entre otros procesos<sup>10</sup>.

Así mismo, los tribunales administrativos tienen competencia en procesos de única instancia como los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los que se controvierta los actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal y los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía en que se controvierta sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental y distrital, por su parte, los juzgados administrativos conocen en única instancia la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvierta sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales<sup>11</sup>.

En síntesis, en Colombia los procesos de única instancia se encuentran legitimados por la actividad legislativa que estipulo que los asuntos de mínima cuantía no merecen tener una instancia que revise la integralidad del fallo proferido por el juez natural y competente, al mismo tiempo, en el Derecho Administrativo, la calidad de la entidad que emita el acto administrativo es determinante para establecer si el caso merece o no una segunda instancia.

### **Análisis desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La CADH, materializa la intención de los Estados miembros de la OEA de velar por la protección de los derechos humanos, propósito que se generó después de observar las barbaries cometidas por los gobiernos tiranos que provocaron las guerras mundiales, y el querer buscar la paz, a través del respeto al derecho ajeno en el marco de la justicia social.

Este instrumento trae consigo algunos deberes para los Estados de propender por el cumplimiento de los imperativos establecidos en el cuerpo normativo de la Convención por vía del respeto<sup>12</sup> y las garantías que deben brindar<sup>13</sup>. Adicionalmente, los Estados deben adaptar su ordenamiento interno con el

---

<sup>10</sup> COLOMBIA. **Ley 1437 de 2011**. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá, DC, 2011. Disponible en: <[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)> Acceso 24 mayo 2019.

<sup>11</sup> *Ibíd*em

<sup>12</sup> Gros Espiell define el “respeto” como “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”. GROS, Héctor. **La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos**. Análisis comparativo. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991.

<sup>13</sup> La obligación de garantía es vista desde la doctrina por Gros Espiell así: “supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica”. GROS, Héctor. **La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos**. Análisis comparativo. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991.

fin de adecuar la legislación interna a lo preceptuado en este instrumento<sup>14</sup>, ya sea creando, modificando o derogando normas, de negarse a ello, el Estado estaría obrando en contra del principio *pacta sunt servanda*, imperativo estrechamente ligado con la buena fe<sup>15</sup>.

Dentro del texto de la CADH se contempla que tanto la Comisión como la Corte son competentes para conocer los asuntos que se originen en el incumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados, uno de estos consiste en brindar a los asociados garantías judiciales que aseguren un debido proceso dentro del marco del respeto a dichos postulados.

En ese entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado varias veces en distintos procedimientos sobre la importancia de la doble instancia como elemento esencial de las mínimas garantías judiciales contenidas dentro del artículo 8 de la CADH. Aunque en un principio la Convención en referencia sólo circunscribe la aplicación del precepto relativo a la doble instancia en materia penal, ha sido el máximo órgano judicial del sistema, él que a través de su jurisprudencia y sus opiniones consultivas ha ampliado el alcance de dicha regulación, abarcando diversos tipos de procesos en los cuales el objeto de la Litis verse sobre derechos humanos, como lo son el trabajo y la seguridad social.

Es por ello que se debe realizar una investigación *a prima facie* acerca de las posiciones que ha manifestado la Corte a través de sus providencias, esta línea lógica de razonamiento lleva a deducir que aunque la Convención en su artículo 8 numeral segundo habla específicamente del proceso penal este espectro se amplía a procesos de índole civil, laboral, o fiscal, pues estas son las mínimas garantías debidas procesales y por ende en dichas materias los individuos también tienen derecho al debido proceso, tal y como lo consagra la Convención<sup>16</sup>.

Este punto de vista ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencias tales como; el Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, cuya Sentencia del 31 de enero de 2001 señala lo siguiente:

La Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Al respecto desde la dogmática chilena se ha aportado en lo atinente a este tema que: “Es tal la importancia que se asigna al hecho de que las personas puedan ejercer y gozar de sus derechos humanos en plenitud, que la Convención Americana consagra en su artículo 2º la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la misma.” MEDINA, Cecilia. **La Convención Americana: teoría y jurisprudencia**. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile: Editorial Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005.

<sup>15</sup> Estos aspectos se encuentran regulados en la Convención de Viena II de 1969.

<sup>16</sup> CORTE IDH. **Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990**. Párrafo 28.

<sup>17</sup> CORTE IDH. **Caso del Tribunal Constitucional vs Perú**, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie 71, párrafo 70.

## **Obligación de adecuación del ordenamiento interno**

La obligación de adecuación del ordenamiento interno está estipulada en artículo 2 de la CADH, el cual señala que los Estados parte de esta organización deben adecuar su ordenamiento jurídico para que todas las personas gocen de los derechos, libertades y garantías consagradas por dicha norma internacional, esto se debe realizar desde el momento en que el Estado parte ratificó la convención<sup>18</sup>. En la jurisprudencia de la CORTE IDH. la corporación se ha pronunciado sobre la obligación de adecuación en la cual ha dicho que

[el] deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>19</sup>.

Por lo tanto, este ente establece dos interpretaciones a la obligación de adecuación; en primer lugar, se genera la necesidad de prescindir de las normas que vulneren las garantías que otorga la convención y posteriormente como segunda medida crear disposiciones adecuadas para la protección de todos los Derechos.

Se observa que en el año de 1972 Colombia ratificó la CADH a través de la ley 16 de 1972, así pues, desde ese momento el Estado colombiano debió adecuar su ordenamiento jurídico. No obstante, la Corte IDH comenzó a tener competencia en relación al Estado colombiano desde el 21 de junio de 1985 cuando este presentó un instrumento de aceptación por el cual el país reconoció la competencia por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considerara oportuno.

Con fundamento en lo anterior, es necesario analizar que mediante el código procesal del trabajo y de la seguridad social, decreto-ley 2158 de 1948 en sus artículos 12 y 70 al 73, se crea un proceso de única instancia en razón a la cuantía. Después de que el juez en única audiencia profiere fallo, su sentencia tendrá consecuencias de cosa juzgada, sin la posibilidad de recurrir dicho fallo, circunstancias que llevan a inferir que estos artículos del decreto-ley 1258 están en contravía del artículo 8 numeral 2 literal H de la CADH, frente a la garantía judicial que tienen las personas para solicitar la revisión de un fallo de un juez jerárquicamente superior.

Con base en lo hasta este punto descrito, el Estado colombiano está incumpliendo la obligación de adecuación la cual aceptó cuando ratificó la CADH, pero a su vez los artículos ya mencionados del código procesal del trabajo y de la seguridad social son contrarios a la convención y por ende a la Constitución obrando la equiparación proporcionada por ministerio del bloque de constitucionalidad. Teniendo como fundamento la constante evolución de la jurisprudencia del sistema interamericano se debe hacer énfasis

---

<sup>18</sup> GONZÁLEZ, Andrés; SANABRIA, Jesús. Obligaciones de los estados parte de la Convención Americana. **Saber, Ciencia y Libertad**, Cartagena, v. 8, n. 2, p. 45-56, 2013.

<sup>19</sup> CORTE IDH. **Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú**, (Reparaciones y costas) Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie 52, párrafo 207.

en que el deber de adecuación no se satisface solamente al expedir alguna clase de normativa, sino que también se debe materializar en las prácticas estatales. Esta última dimensión de la adecuación se encuentra en conexidad con el Control de Convencionalidad, al generar la posibilidad de armonizar, inaplicar, o invalidar el contenido del ordenamiento jurídico interno y las actuaciones estatales analizadas desde el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos<sup>20</sup>.

### **Control de convencionalidad**

El control de convencionalidad es una creación netamente jurisprudencial que tiene su origen en el análisis que realizó la Corte Interamericana en el marco del desarrollo del caso *Almonacid Arellano vs Chile*, asunto relevante en el que el fondo giraba en torno a la aplicación de una norma que entró en vigencia antes del reconocimiento de competencia a la CORTE IDH. por parte del Estado chileno. Mediante esta disposición, la dictadura ordenaba una amnistía generalizada que propugnó por la impunidad de los miembros del régimen para cesar cualquier investigación y bajo el imperio de la legalidad conminar a los jueces a detener las causas penales, actuación que a los ojos del Estado se hizo obrando de acuerdo a las normas preexistentes, siguiendo el principio de soberanía interna, y habiendo sido la amnistía expedida conforme a los cánones constitucionales vigentes para la época.

Es en este escenario en la que la Corte IDH disertó acerca del deber de adecuación, lo que presupone que al ser una norma que vulnera las garantías judiciales, esta debía ser retirada del ordenamiento interno, sin importar si la norma fue expedida antes o después de la entrada en vigencia de la Convención, del mismo modo la Corte estableció que

[la] Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>21</sup>.

Del anterior pronunciamiento de la Corte se determina el deber que tiene cada juez respecto al respeto al precedente de la Corte Interamericana, razón por la cual el poder judicial colombiano estaría obligado a efectuar el control de convencionalidad y en principio conceder el recurso de apelación que impetre la parte aun cuando se trate de un proceso de única instancia.

Con el paso del tiempo la jurisprudencia de la Corte Interamericana amplió esta tarea no solo aplicándola para el poder judicial, sino, en el ámbito de su competencia, a “todas las autoridades y órganos

---

<sup>20</sup> RODAS, Víctor Hugo. Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos. *Revista IIDH*, San José, n. 64, p. 311-346, 2016.

<sup>21</sup> CORTE IDH, *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de septiembre de 2006., Serie C 154, párrafo 124.

de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad<sup>22</sup>.

Luego, durante el devenir de la jurisprudencia interamericana se estableció que este control atribuible a toda autoridad pública local miembro de cualquier Estado Parte de la Convención (al que el doctrinante Rodas Balderrama llama como “control primario”), se extiende a las actuaciones que se desarrollen dentro del marco de las competencias asignadas a esta, esto causa que en el puntual caso los jueces nacionales obren como jueces interamericanos sin importar su jerarquía, vale hacer la precisión consistente en afirmar que estas facultades emanadas de la jurisprudencia interamericana deben ser ejercidas aun cuando las personas sujetas a la soberanía del Estado no lo soliciten expresamente, debido a que actuar de esta forma honra las “obligaciones nacionalmente aceptadas y colectivamente establecidas”<sup>23</sup>.

Del mismo modo se debe advertir que el simple control de convencionalidad *ex officio*, aunque es una herramienta valiosa para coadyuvar en la defensa de los derechos humanos no es idónea para poder subsanar el incumplimiento del deber de adecuación puesto que

[si] bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar, porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiendo aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente<sup>24</sup>.

Consecuentemente, se muestra oportuno mencionar que el control de convencionalidad no sólo se debe adelantar frente al contenido de la Convención y los pronunciamientos de la Corte en sus sentencias, sino que también se debe ajustar a las opiniones consultivas como parámetro de comparación y aplicación, sobre el particular la Corte IDH ha establecido que

[es] por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señala en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cuál es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos<sup>25</sup>.

Por lo hasta aquí esbozado, tanto las sentencias como las opiniones consultivas se erigen para ser punto de partida de los controles de convencionalidad que deben adelantar los sujetos anteriormente mencionados<sup>26</sup>. Desde el campo de la dogmática, esto fue señalado por Kelsen en su Teoría Pura del Derecho

---

<sup>22</sup> CORTE IDH, **Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana**, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 28 de Agosto de 2014. Serie C 282, párrafo 471.

<sup>23</sup> RODAS, Víctor Hugo. Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos. **Revista IIDH**, San José, n. 64, p. 311-346, 2016.

<sup>24</sup> CORTE IDH, **Caso Almonacid Arellano Vs. Chile**, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de septiembre de 2006., Serie C 154, párrafo 121.

<sup>25</sup> CORTE IDH, **Opinión Consultiva OC 21/2014 del 19 de Agosto de 2014**.

<sup>26</sup> Para comprender mejor el alcance normativo de las opiniones consultivas y las demás fuentes del derecho internacional llamadas a ser aplicadas en los casos particulares tramitados en el derecho interno se debe contemplar que: “En relación al espectro normativo sobre el cual recae la obligación de ejercer el control interno de convencionalidad, la Corte estableció en el caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, que el control debe ejercerse respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el resto de normas del sistema interamericano que le otorgan competencia contenciosa a la Corte

al abordar el ordenamiento de carácter internacional. En esa oportunidad, este expositor del positivismo argumentó la siguiente postura:

Un tercer grado en el sistema jerárquico del derecho internacional lo constituyen las normas creadas por tribunales internacionales u órganos análogos, cuyas funciones están determinadas por los tratados, es decir, por normas que pertenecen al segundo grado, el del derecho internacional convencional, que a su vez tiene su fundamento en una norma consuetudinaria del derecho internacional general<sup>27</sup>.

### **Idoneidad del grado de consulta**

Para determinar si el grado de consulta es un “recurso” adecuado es preciso comenzar abordando el tema desde una perspectiva constitucional observando que el artículo 228 de la Constitución Política colombiana afirma: “La Administración de Justicia es función pública. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”<sup>28</sup>. Del texto constitucional es importante resaltar el principio de la prevalencia sustancial sobre lo procedimental.

Es así como bajo la óptica de este principio se desprende la importancia que reviste el derecho sustancial para el constituyente, luego al estudiar rigurosamente el objeto del derecho laboral se tiene que es: “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”<sup>29</sup>. En ese orden de ideas, el derecho laboral tiene como base las relaciones entre empleadores y trabajadores, las cuales deben propender por desarrollarse bajo un enfoque de equilibrio e igualdad entre las partes, aspecto que lleva a colegir que el derecho procedimental debe estar en sujeción a dicho fin y en esa forma ser teleológicamente afín.

No obstante, ontológicamente hablando el procedimiento laboral dista de materializar esa igualdad entre las partes, esto si se tiene en cuenta que el artículo 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social permite que los fallos que sean desfavorables al trabajador o a la nación sean revisados de oficio por el superior jerárquico del juez que profirió el fallo, sobre la idoneidad de este grado de consulta la Corte Constitucional ha reiterado que

[pese] a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de

---

Interamericana (Protocolo de San Salvador en lo que respecta a los derechos de asociación laboral y de acceso a la educación: artículos 8.1.a y 13; la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención contra la Desaparición Forzada de Personas y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, contenida en las sentencias de casos contenciosos, opiniones consultivas y los criterios derivados de las medidas provisionales y la supervisión del cumplimiento de sentencias. También debe tomarse en cuenta con criterio orientador, los instrumentos internacionales de alcance universal, así como la jurisprudencia de otros tribunales de alcance internacional”. RODAS, Víctor Hugo. Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos. *Revista IIDH*, San José, n. 64, p. 311-346, 2016.

<sup>27</sup> KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. Trad. Moisés Nilve. Buenos Aires: Eudeba, 2009.

<sup>28</sup> COLOMBIA, *Constitución Política de 1991*.

<sup>29</sup> COLOMBIA, *Decreto 2663 de 1950*. Sobre Código Sustantivo del Trabajo. Bogotá DC, 1950. Disponible en: <[www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1874133](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1874133)> Acceso 23 feb. 2019.

defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de *non reformatio in pejus*, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo<sup>30</sup>.

Sin embargo, se percibe el descontento frente a dicha norma ya que no cumple con el objeto del derecho laboral basado en la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental. Así, esta figura rompe con el equilibrio social entre empleador y trabajador en el momento en que la jurisdicción sólo actuará cuando lo resuelto por el fallador fuere totalmente adverso al trabajador o a la nación. En ese sentido cabe preguntarse ¿qué posibilidad le queda al empleador para recurrir un fallo que vaya totalmente en contravía de sus excepciones? ¿Acaso no se vulnera con este hecho también la igualdad ante la ley estipulada en el artículo 13 de la Constitución Colombiana y el artículo 24 de la CADH? ¿Cuál es la diferencia fundamental entre las partes del proceso laboral para que se dé ese trato diferencial entre ellas?

Todos estos interrogantes podrían llevar a concluir que el grado de consulta no es adecuado con respecto al derecho que le asiste al empleador según las disposiciones convencionales puesto que se le priva de la posibilidad de recurrir una sentencia que vaya en contra de sus solicitudes, bajo estos presupuestos se le estaría vulnerando el derecho a la protección judicial consagrada en el artículo 25 de CADH así como la garantía judicial de acudir a una doble instancia estipulada en el artículo 8 numeral 2 literal H de la misma. Por lo tanto, si un juez no concede una apelación en un caso de única instancia donde las excepciones del empleador le fueron decididas en forma adversa totalmente, estaría generando una responsabilidad al Estado por la vulneración de la obligación de respeto en tanto que se transgreden los derechos de una persona amparada por la CADH, del mismo modo se advierte que en ningún escenario se puede llegar a considerar al grado de consulta como una instancia.

Aun así, cómo estas dificultades se generan debido a la falta de garantías judiciales y de recursos adecuados y efectivos, el peticionario en potencia está facultado para no agotar recursos internos debido a que su situación encuadra dentro de las descritas en el artículo 46.2 de la CADH, circunstancia que conlleva a que el afectado pueda presentar la petición individual en cualquier tiempo dentro de un plazo razonable conforme a lo que establece el reglamento de la Comisión Interamericana.

### **El hecho internacional ilícito y la posible imputación de responsabilidad del Estado colombiano**

Hacia el año 2001, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU elaboró un informe acerca de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, este trabajo posee una gran importancia en la medida que define qué es un hecho internacional ilícito. A renglón seguido en el artículo 2 se expone que “existe un hecho internacionalmente ilícito cuando una conducta que consiste en una acción o en una omisión: (a) es atribuible al Estado bajo el derecho internacional, y (b) constituye el incumplimiento de la obligación internacional de Estado”<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C 424 de 2015, Rel. Mauricio González Cuervo; 8 jul. 2015.

<sup>31</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ONU. Resumen de los “**Comentarios a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por los hechos internacionalmente ilícitos**”, Comisión de Derecho Internacional, 2001. Disponible en: <<http://portalacademico.derecho.uba.ar/catedras/archivos/catedras/75/respeestado.pdf>> Acceso: 9 mar.2018.

Consecuencialmente, el artículo 3 señala que “la caracterización de un acto del Estado como un hecho internacionalmente ilícito está gobernado por el derecho internacional. Dicha caracterización no se afecta aún si el mismo acto es lícito de acuerdo con el derecho interno”<sup>32</sup>.

De manera que dicho incumplimiento, aunque puede ser bajo el imperio del derecho interno o conforme a él, solo se procedería a imputar cuando se vea sin lugar a dudas que el Estado ha tomado comportamientos contrarios a los que se deberían asumir en virtud del derecho internacional, como se ha visto hasta este punto, Colombia se encuentra en la necesidad de adecuar su cuerpo normativo a los elementos que brinda la CADH en materia de las garantías judiciales, de no ser así se generaría responsabilidad internacional debido a que esta también se puede asumir por omisión.

A la vez, al Estado se le debe ver como una unidad y desde esa perspectiva no importa cual rama del poder es la que vulnera los derechos, luego, no se podría dividir la responsabilidad estamento por estamento, sino que se califica la acción tomando al Estado por las acciones de los individuos u órganos que lo representen, sin importar su jerarquía<sup>33</sup>.

Por último, es pertinente traer a colación los principios que rodean la aplicación del *Corpus Iuris Internacional*, puesto que se pone de manifiesto la importancia de dos de ellos como lo son: la integralidad y el principio *Pro Homine*. En este orden de ideas según el primer principio, a los Derechos Humanos se les debe ver como un conjunto habiendo la necesidad de que los diversos sistemas trabajen mancomunadamente en la protección de los derechos, ya que al revestir el carácter de fundamental no debe haber diferencias en cuanto a su protección, en cuanto al segundo principio, la Corte Constitucional señala que

[éste] es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio *pro persona*, impone que, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental<sup>34</sup>.

Entonces, al evaluar una hipotética responsabilidad internacional en cabeza del Estado colombiano se intuye una gran posibilidad de que el Estado colombiano pueda verse condenado en virtud del hecho internacional ilícito, esto partiendo de entender que hasta el momento no se han tomado las medidas necesarias para adecuar las exigencias de la segunda instancia originadas en la CADH.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*

<sup>33</sup> CORTE IDH. **Caso Última Tentación de Cristo vs Chile**, Sentencia 5 de Febrero de 2001.

<sup>34</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C 438 de 2013, Rel. Alberto Rojas Ríos; 10 jul. 2013.

## **Posición de la Corte Constitucional: ¿Está la corte desprotegiendo el texto que debe salvaguardar?**

Durante la vigencia de la constitución de 1886<sup>35</sup>, la Corte Suprema de Justicia tenía asignada la función del control de constitucionalidad, dentro del cumplimiento de esta labor asignada, fue muy poco el avance que se dio en el control de disposiciones normativas en contravía de los instrumentos internacionales para la protección de Derechos Humanos, muestra de ello es el siguiente caso:

En 1972, un ciudadano demandó el decreto ley 2339 de 1971, pues consideró que ese cuerpo normativo desconocía varios de los derechos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Ley 74 de 1968. La Corte Suprema se negó a estudiar ese cargo, argumentando que a esa Corporación “en ejercicio de la jurisdicción constitucional sólo le es dado confrontar la ley con los textos de la Carta, cuya integridad se le ha confiado. Por tanto, no procede el examen del cargo de violación del artículo 1º de citada Ley 74 de 1968<sup>36</sup>.”

Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución expedida en 1991, la Corte Constitucional nace como la entidad encargada de velar por la integridad y supremacía de la Carta Magna, brindándole además la función de ser la intérprete oficial del texto superior. En estos años de desempeño la Corte ha tenido una labor brillante en la conformación del ordenamiento jurídico y al ser la intérprete oficial de la Constitución, esta mediante la declaración de “exequibilidad en el entendido” ha conminado a los jueces a fallar de acuerdo a las directrices de sus interpretaciones. Entonces, no se podría concebir que un juez cualquiera fuera su jerarquía se apartara del precedente y sustentará su decisión conforme a un estricto apego a la ley, desconociendo el sentido y el alcance previamente brindado por la Corte Constitucional.

Haciendo un símil, tampoco podría la Corte Constitucional apartarse de la interpretación hecha en repetidas ocasiones por la CORTE IDH. al ser esta última la máxima autoridad en la protección de Derechos Humanos enmarcados dentro de la CADH, de esta forma se establece que hay un marcado descontento frente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde se ha apartado de lo señalado por la Corte IDH.

Lo anterior es evidente en el contenido de los pronunciamientos realizados acerca de la garantía procesal de doble instancia estipulada en la CADH y la Constitución Nacional. Lo primero que se debe mencionar es que la Corte Constitucional observa la doble instancia como un mero principio y no como un imperativo absoluto, esta visión comparada con la óptica de la jurisprudencia de la Corte IDH sería errónea puesto que para esta la doble instancia es una garantía judicial emanada de la CADH, la cual es aplicable a todo proceso judicial y por lo tanto debe ser respetada por los Estados partes. En consecuencia, aquellos Estados que dentro de su ordenamiento jurídico instauren procesos que no respeten esta garantía deben suprimirlos o adecuarlos para el cumplimiento de la convención, presupuestos fácticos que no han sucedido en Colombia ya que la

---

<sup>35</sup> Es pertinente señalar que la Constitución colombiana de 1886 fue una de las normas fundamentales más conservadoras que se han adoptado, al mismo tiempo fue utilizada durante 105 años para brindar varias normas que favorecían ampliamente al poder ejecutivo sobre el judicial.

<sup>36</sup> UPRIMNY, Rodrigo. **El bloque de constitucionalidad en Colombia**. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Disponible en: <[https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_46.pdf](https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf)>, Acceso 06 oct. 2017.

Corte Constitucional en su jurisprudencia mantiene esa posición restrictiva, ejemplo de ello es la sentencia C-382/ 97 del magistrado Dr. Jorge Arango Mejía, quien asegura que:

La doble instancia, cuya especial trascendencia en el campo penal es evidente, no es, sin embargo, forzosa en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales<sup>37</sup>.

Al leer esto se puede denotar la contrariedad manifiesta en la que se halla la jurisprudencia nacional en comparación con la jurisprudencia de Corte IDH anteriormente aludida como el Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú con Sentencia del 31 de enero de 2001, donde se estipula que la garantía mínima de doble instancia debe enmarcarse en el ámbito de todos los procesos judiciales. Sin embargo, aunque la jurisprudencia colombiana es anterior, sigue desarrollando la misma línea de una manera inmutable.

Para evaluar las posiciones de esa corporación, a continuación, se realizará una pequeña línea jurisprudencial con el objeto de revisar las diversas posturas frente al tema y cómo lo ha manejado la Corte a través de los años. Por medio del presente ejercicio se pretende observar si se cumplen las garantías mínimas de la doble instancia dentro del sistema constitucional colombiano en procesos diferentes al penal, para esto se plantea el siguiente problema: ¿Puede predicarse la inconstitucionalidad de los procesos de única instancia, cuando vulneran la garantía mínima de la doble instancia contemplada en la CADH?

Aunque la jurisprudencia constitucional siempre ha tendido un hilo conductor a seguir en cuanto a este tema se presentan dos perspectivas: una en lo concerniente a los procesos de carácter sancionatorio y otra, en lo referente a los demás procesos. En primer lugar, en lo que atañe a los procesos de carácter sancionatorio la Corte ha declarado que deben tener una segunda instancia basado no en la garantía de doble instancia, sino en el derecho de impugnación que tienen las partes dentro de este tipo de procesos. Esta postura es validada a través de sentencias como la C-017 de 1996 donde se determinó que en los procesos disciplinarios a las fuerzas públicas por su participación de acuerdo al ejercicio de sus funciones en actos de genocidio y desaparición forzada les asiste el derecho a tener doble instancia<sup>38</sup>. Luego, se puede apreciar esta posición de la Corte en sentencias como la C-345/ 93 y la providencia C-213/07.

Esta perspectiva sería correcta desde el campo constitucional como en materia convencional, no obstante, estas directrices solamente se le aplican a los procesos sancionatorios y no a los procesos judiciales de cualquier índole como lo ha manifestado la Corte IDH en sus decisiones aun cuando estas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Ahora por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en lo relativo a la doble instancia en procesos de otra índole y allí se encuentran dos argumentos repetitivos referentes al tema objeto de estudio. Primero; que en los procesos de única instancia existen mecanismos alternativos a la apelación, aunque no den lugar a una segunda instancia. Así las cosas, se menciona en varias oportunidades a la casación como aquel

---

<sup>37</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C 382 de 1997, Rel. Jorge Arango Mejía, 19 ago. 1997.

<sup>38</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C 017 de 1996, Rel. Alejandro Martínez Caballero, 23 ene. 1996.

mecanismo excepcional. Segundo; que esta garantía constitucional es sólo prevista para procesos penales y no se puede extender dichas prerrogativas a otro tipo de procesos que versen sobre otras materias. Esta manifestación es recurrente en las providencias actuales sobre el tema, como es la sentencia en la sentencia C-718 de 2012 donde la Corte avaló el esquema de proceso de única instancia en procesos de custodia, régimen de visitas y permisos de salida del país, bajo el argumento de que la impugnación es predicable del proceso penal, por tratarse en este caso de un proceso de jurisdicción voluntaria en la que el juez de instancia mantiene indefinidamente su competencia en el caso, este puede modificar el contenido de sus determinaciones y en hipótesis excepcionales el interesado puede atacar el fallo mediante la acción de tutela<sup>39</sup>.

En el asunto del proceso de única instancia en materia laboral, estas premisas pueden ser desvirtuadas por cuanto, en primer lugar no se tiene otro mecanismo alterno para recurrir en una sentencia y en segundo lugar la casación para este tipo de procesos es inviable puesto que no todos los procesos son susceptibles de este recurso debido a que conforme a lo preceptuado por el artículo 86 del código procedimiento del trabajo y seguridad social: sólo los procesos de cuantía mayor a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes ( aproximadamente 31287 USD) serán los únicos que tendrán el recurso excepcional de casación.

Teniendo en cuenta que el proceso de única instancia se establece para abordar asuntos donde se encuentren ventilándose disputas de máximo 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (cerca de 5214 USD), esto dejaría ver la imposibilidad manifiesta de poder acceder a la casación, así pues, este recurso sería inadecuado e ineficaz para este tipo de procesos.

Con respecto al segundo argumento de la Corte, este queda obsoleto ya que en varias ocasiones esta ha dicho que no se hace una extensión de esta mínima garantía a los otros procesos de manera automática, si no por el contrario, se hace esta extensión por mandamiento constitucional a través del bloque de constitucionalidad y un adecuado control de convencionalidad. De manera que como lo ha dicho la propia Corte Constitucional, la violación de cualquier norma que se encuentra vinculada al texto constitucional por ministerio del bloque de constitucionalidad equivaldría, a una violación a la Carta Magna, per se.

Por lo anterior, cabe preguntarse ¿qué tanto se parecen las posturas que tenía la Corte Suprema de Justicia cuando desempeñaba la función del control constitucional, con la Corte Constitucional que desconoce la garantía de la doble instancia al declarar los procesos de única instancia como ajustados a la Constitución?

### **Monismo moderado: La teoría usada para mantener el statu quo del derecho interno**

A lo largo de este texto se ha insistido en la necesidad de adecuar la normativa procesal colombiana a los parámetros brindados desde el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, este planteamiento ha tenido alguna resistencia desde la doctrina constitucional colombiana por cuanto el criterio de la Corte Constitucional se ha inclinado por acudir al monismo moderado, teoría que permite que en caso de conflictos normativos entre instrumentos internacionales y normas internas se le dé primacía al texto constitucional.

---

<sup>39</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C 718 de 2012, Rel. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 18 sept. 2017.

En consecuencia, la Corte Constitucional en los escenarios de control de constitucionalidad ha recurrido al doctrinante Alfred Verdross con el ánimo de sustentar sus postulados consistentes en abandonar al dualismo y al mismo tiempo acudir al monismo para argumentar la primacía de la Constitución sobre todas las normas sin importar si pertenecen al Derecho Internacional Público o si son instrumentos que consagran la protección de Derechos Humanos. De ahí que al estudiar la constitucionalidad de la Convención de Viena II, la Corte reflexionó sobre el alcance del principio del *pacta sunt servanda* y acerca la imposibilidad de invocar normas de derecho interno como subterfugio para incumplir el contenido de los tratados, sobre este tema la Corte ha sido enfática en afirmar que armonizando el contenido del artículo 4 constitucional (que señala la prevalencia de la constitución frente a todo tipo de normas) con el artículo 27 de la convención de Viena; se puede llegar a colegir que la primacía de las normas internacionales no acarrea la invalidación de las disposiciones internas que contraríen un compromiso internacional emanado de un tratado<sup>40</sup>.

Así las cosas, la Corte Constitucional de Colombia manifiesta que dentro del derecho local se reconoce el carácter imperativo del *pacta sunt servanda* aunque advierte la posibilidad de que existan normas internacionales que si bien tienen validez en el plano internacional carezcan de validez para un Estado<sup>41</sup>. Conforme a lo anterior, la Corte sostiene que en relación al juez doméstico y las autoridades colombianas les rige la obligación de acatar la prevalencia del derecho constitucional sobre el orden internacional<sup>42</sup>.

No obstante, en lo referente a los tratados que desarrollan derechos humanos como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la corte ha sostenido lo siguiente:

Ni siquiera los tratados de derechos humanos previstos por el artículo 93 de la Carta tienen jerarquía supraconstitucional por cuanto la Constitución es norma de normas (CP art. 4º) (...) el único sentido razonable

---

<sup>40</sup> Para afianzar esta posición la Corte Constitucional de Colombia ha establecido el concepto de primacía moderada según cuando se encuentre un conflicto en el que exista una contrariedad entre las normas internacionales con en el ordenamiento interno, esta circunstancia “no trae como consecuencia que las disposiciones nacionales con las cuales éstas entren en conflicto pierdan, por ese motivo, su validez; lo que sucede es que, en cada caso concreto, la aplicación de la ley nacional deberá ceder frente a la de la norma de mayor jerarquía. En este orden de ideas, no es jurídicamente viable afirmar que, por oponerse a una disposición internacional, una ley interna deba ser excluida del ordenamiento nacional, mucho menos cuando de esa incongruencia se pretende derivar un juicio de inconstitucionalidad. La Corte ha sido enfática en establecer que el análisis de constitucionalidad de las disposiciones legales, requiere una confrontación directa de las normas en cuestión con el texto de la Carta Política, y no con ningún otro.” COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C 1189 de 2000, Rel. Carlos Gaviria Díaz, 13 sept. 2000.

<sup>41</sup> Para la Corte Constitucional: “un tratado puede ser válido ante el derecho internacional pero inaplicable internamente en un determinado Estado, por violar normas fundamentales del país en cuestión” COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C 400 de 1998, Rel. Alejandro Martínez Caballero, 10 ago. 1998.

<sup>42</sup> La corte sustenta este paradigma de la siguiente forma: “Así, por no citar sino otro ejemplo, Manuel Díez de Velasco acoge esta misma perspectiva de un monismo moderado, que en el fondo tiene ciertas connotaciones dualistas moderadas, puesto que defiende una primacía indirecta del derecho internacional, la cual opera no por la vía de la nulidad de las normas internas contrarias a un tratado sino de la responsabilidad internacional de aquel Estado que invoca su derecho interno para incumplir las obligaciones derivadas de un tratado. Este autor señala que si bien la actuación de normas internas contrarias a un tratado vigente engendran responsabilidad internacional, ello no quiere decir que “las normas internas contrarias al DI y las decisiones judiciales y administrativas que en ellas se hacen incurran en un vicio de nulidad automático” puesto que en la gran mayoría de los casos “y salvo disposición expresa en contrario, son plenamente eficaces y aplicables por los tribunales y autoridades internos, aunque engendren responsabilidad internacional” COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C 400 de 1998, Rel. Alejandro Martínez Caballero, 10 ago. 1998.

que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214 numeral 2º) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93)<sup>43</sup>.

Al respecto se deduce que los instrumentos de protección de los derechos humanos si se erigen como un parámetro de constitucionalidad ya que la Corte Constitucional ha exhortado a la comunidad jurídica nacional en el sentido de establecer que estos forman parte del texto constitucional, del mismo modo, la responsabilidad generada por hecho internacionalmente ilícito no puede ser justificada argumentando el derecho interno y los arquetipos propios del sistema constitucional de cada Estado, argumentar esto frente a la Corte IDH es ineficaz. Al mismo tiempo se ha de contemplar que los pronunciamientos de la Corte Constitucional estrechamente ligados a la primacía del derecho constitucional interno son anteriores a la creación del Control de Convencionalidad y la determinación de la importancia de las Opiniones Consultivas de la CORTE IDH. razón suficiente que motiva la necesidad de generar un cambio en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Así mismo, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional colombiana ha reconocido que sus posturas tendientes al monismo moderado pueden acarrear sanciones por responsabilidad internacional imputable al Estado, de esa forma:

De un lado, en el plano interno, la supremacía de la Carta implica que un tratado contrario a la Constitución debe ser inaplicable por las autoridades, en virtud del mandato perentorio del artículo 4º superior. De otro lado, como Colombia respeta el principio *pacta sunt servanda*, en estos eventos de tratados inconstitucionales, es deber de las autoridades políticas modificar el compromiso internacional de nuestro país a fin de ajustarlo a la Carta, o reformar la Constitución para adecuarla a nuestras obligaciones internacionales. Lo que es inadmisibles es el mantenimiento de una incompatibilidad entre un tratado y la Carta, por cuanto, como se señaló, las autoridades quedan sometidas a situaciones insostenibles pues deben aplicar la Constitución, aun cuando ello implique desconocer nuestras obligaciones internacionales y comprometer la responsabilidad internacional de nuestro Estado<sup>44</sup>.

Es así, como el actuar de la Corte Constitucional evidencia la crítica que Kelsen ya había hecho a la teoría monista, apreciación que valoraba la complejidad en la determinación de la norma fundamental entre la Constitución y los tratados internacionales, Kelsen al no lograr dar respuesta a esta problemática, termina por afirmar que elegir la primacía de una norma sobre la otra deja de ser un tema que le atañe a las ciencias jurídicas a un tema de características políticas, sin embargo, dependiendo del cuerpo normativo que sea determinado como superior, este dará la norma fundante del sistema, pero tanto el derecho nacional como internacional tendrán a su vez alguna norma fundamental<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C 400 de 1998, Rel. Alejandro Martínez Caballero, 10 ago. 1998.

<sup>44</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C 400 de 1998, Rel. Alejandro Martínez Caballero, 10 ago. 1998.

<sup>45</sup> KELSEN, Hans. **Introducción a la teoría pura del derecho**. Trad. Emilio Rabasa. Lima: Asociación Peruana de Derecho Constitucional, 2001.

Teniendo en cuenta antes dicho, se puede identificar que en el caso colombiano la Corte Constitucional ha establecido la supremacía constitucional en el entendido del artículo 4 constitucional, sin embargo, es pertinente mencionar a la Constitución Política de Colombia y la CADH como normas fundamentales, por lo tanto el artículo 93 superior -conocido como bloque de constitucionalidad – incorpora a la CADH al texto constitucional, esto conlleva a que a causa del principio de interpretación y aplicación armónica de la norma, lo que equivale a señalar que la aplicación de la CADH y de la jurisprudencia de la Corte IDH en el derecho interno no es una intromisión a la soberanía, pues es en función de esta que el Estado ratificó la CADH y aceptó la competencia de la CORTE IDH. por lo contrario de no cumplir con los estándares establecido estaría en incumplimiento de sus obligaciones internacionales al mismo tiempo que desconociendo la primacía de la constitución como norma de normas<sup>46</sup>.

### **Solución al interrogante jurídico planteado al inicio**

El primer cuestionamiento que nació de este escrito fue: ¿Qué podría hacer el fallador en la situación de que una de las partes del proceso de única instancia en materia laboral, solicitará el recurso de “apelación”? Se podría decir que queda al arbitrio del juez conceder o negar el recurso de acuerdo a su autonomía, pero entonces, resulta otro cuestionamiento ya que por más independencia que el juez tenga, estará sometido al imperio de la ley como lo establece la Constitución Colombiana en su artículo 230<sup>47</sup>.

Entonces, ¿debería conceder el recurso dentro del marco del control convencional el cual debe ser realizado *ex officio* por parte del funcionario judicial cumpliendo así lo expuesto dentro de la reiterada jurisprudencia del tribunal internacional? La respuesta sería positiva, pues está cumpliendo con una obligación del Estado generada por la ratificación de la CADH, que es parte del derecho interno por vía del bloque de constitucionalidad. Adicionalmente, observando los principios de derecho internacional de supremacía y *pro homine*, es bueno acotar que el juez antes de ser un juez laboral, es un juez constitucional que debe velar por la protección de la Constitución y a su vez del bloque de constitucionalidad.

Ahora desde el otro extremo, ¿debería negarlo ya que no se encuentra contemplado dentro del código de procedimiento laboral? Si esto pasara, el juez cumpliría con la ley especial, pero iría en contra de su función primordial como es la de ser juez constitucional. Al adoptar esta decisión también se generaría un error jurisdiccional puesto que iría en contra del imperio de la ley al no reconocerlo de acuerdo con los presupuestos del artículo 66 de la ley 270 de 1996<sup>48</sup>. En este escenario el Estado estaría inmerso en incumplimiento de una

---

<sup>46</sup> QUINCHE, Manuel. El control de convencionalidad y el sistema Colombiano. **Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional**, México D. F, n. 12, p. 163-190, 2009.

<sup>47</sup> Este artículo es de gran importancia para el tema objeto de estudio toda vez que hace referencia a los criterios que deben guiar a la actividad judicial.

<sup>48</sup> La ley 270 de 1996 está destinada a regular la administración de justicia, el artículo 66 de esta norma es importante por cuanto puede llegar a establecerse como un título de imputación de responsabilidad al Estado colombiano en virtud del error jurisdiccional, este ha sido definido por el Consejo de Estado como: “el error que se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho. Asimismo, la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida

obligación internacional al vulnerar la garantía de doble instancia mediante la acción de un agente estatal, quien incumpliría la obligación de respeto en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

En el caso de otorgarlo, ¿podrá el juez verse inmerso dentro de la conducta punible de prevaricato por acción?, para dar respuesta a esta pregunta se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 413 de la ley 599 2000 conocida como el Código Penal<sup>49</sup>.

En ese orden de ideas se ha de destacar que el tipo penal de prevaricato por acción, menciona en primer lugar a un sujeto calificado, ya que exige de manera vehemente que concurra la calidad del servidor público, exigencia que es aplicable a los jueces ya que estos son servidores públicos, frente al sujeto también es necesario mencionar que es un tipo penal mono subjetivo o sea que para darse la comisión de la conducta punible solo es necesario una persona, con respecto al contenido se trata de un tipo penal de conducta instantánea debido a que se da en el momento durante el cual el juez emite sus providencias y su comisión es por acción puesto que debe haber un actuar positivo del juez al emitir la sentencia e ir en contravía de la Constitución y la ley.

Teniendo en cuenta estos planteamientos, no se puede decir que si el juez admite el recurso estaría incurso en la comisión de la conducta punible puesto que cumple con su función constitucional de salvaguardar la primacía de la Carta Magna al realizar un control constitucional difuso acompañado del control convencional *ex officio* por lo que estaría actuando bajo el imperio de la ley fundamental del derecho interno. En cambio, si el juez inadmite el recurso basándose en que la ley procesal laboral no estipula la procedencia del recurso de alzada en los procesos de única instancia, estaría actuando en contravía del artículo 4 constitucional el cual reza que esta es norma de normas y por este motivo tiene supremacía sobre cualquier disposición contenida dentro derecho interno.

Así, en cumplimiento de su función de juez constitucional, todo miembro de la jurisdicción ordinaria debe propender por salvaguardar dicha norma, si no llegase a cumplir con dicha función estaría el servidor público probablemente incurso en la comisión del delito tipificado como prevaricato por omisión, al rehusarse a hacer el control de convencionalidad y constitucionalidad, partiendo de que realizar estas actuaciones es inherente a su función asignada por la misma Constitución Nacional como norma de normas.

## Consideraciones finales

En primera medida se concluye la necesidad de modernizar el código de procedimiento laboral

---

con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado” COLOMBIA, Consejo de Estado sección tercera, Sentencia 76001-23-31-000-2002-01785-01, expediente 39515, Rel. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 21 nov. 2017.

<sup>49</sup> Norma que establece lo siguiente: “El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.” COLOMBIA. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el código penal. Bogotá, DC, 2000. Disponible en: <<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1663230>>; Acceso: 12 mayo 2019.

para acotarlo a las exigencias de la CADH. Además, por el deber de retirar las normas vulneradoras de derechos, la Corte Constitucional deberá declarar la inexecutable de la norma para así evitar futuras sanciones que declaren la responsabilidad del Estado por fallar en el cumplimiento de sus obligaciones. Así pues, la Corte Constitucional debería variar su línea de argumentación de acuerdo al ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* y proteger a su vez el bloque de constitucionalidad cumpliendo así con el fin de esta corporación.

La Corte debe hacer un control convencional más amplio respecto a la interpretación CADH, labor que debe ser cumplida a la luz de los enfoques emanados de la jurisprudencia generada por la Corte IDH teniendo en cuenta que estas decisiones y sus efectos de interpretación son vinculantes para todos los Estados parte de la convención, siendo precisamente estas decisiones parte bloque de constitucionalidad.

Como se evidenció hasta el momento el grado de consulta se muestra como una figura ineficaz e inadecuada, ya que no garantiza la concurrencia de las garantías judiciales en los casos concretos además de la necesidad de poder conocer y aplicar el bloque de constitucionalidad y sus elementos, debido a que en la mayoría de las facultades se enseña el derecho no como una unidad sino como fragmentación de ramas, permitiendo que en la mente de los estudiantes se presente vaguedad respecto a la utilización del derecho constitucional e internacional, dentro de las áreas comunes del derecho.

Por último, se debe tener en cuenta la importancia del acceso a la justicia y las garantías judiciales en la concreción de una sociedad más pacífica, por lo que sería adecuado dar por finalizado este escrito con una máxima acuñada a Benito Juárez y según la cual: “El respeto al derecho ajeno es la paz”<sup>50</sup>.

## **Agradecimientos**

En esta ocasión, se torna pertinente para poder expresar nuestros deseos de agradecimientos a la docente que nos encaminó en el mundo de la investigación jurídica, la Dra. Ana Mercedes Bojacá, quien siempre nos ha apoyado desde el grupo de investigación del área de Derecho Laboral de la Universidad Militar Nueva Granada, al mismo tiempo debemos agradecer a quienes nos han encausado en el mundo de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional, profesores que nos orientaron paso a paso en el sistema interamericano de protección de derechos humanos: Dr. Jesús Sanabria y Edwin Bernal.

No puedo olvidar agradecer al ilustre maestro Marcos Catalán, quien me facilitó la posibilidad de poder dar a conocer este escrito, le he visto en dos ocasiones en los congresos internacionales de Derecho Privado celebrados en Uruguay, sin duda sus conferencias inspiraron el sentido crítico de este escrito.

## **Referencias**

COLOMBIA, **Constitución Política de 1991.**

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ONU. Resumen de los “**Comentarios a los artículos sobre**

---

<sup>50</sup> TAMAYO, Jorge. **Benito Juárez**: documentos, discursos y correspondencia. México D. F.: Editorial libros de México, 1974.

**la responsabilidad del Estado por los hechos internacionalmente ilícitos**", Comisión de Derecho Internacional, 2001. Disponible en: <<http://portalacademico.derecho.uba.ar/catedras/archivos/catedras/75/respestado.pdf>> Acceso: 9 mar.2018

CORTE IDH. **Caso Almonacid Arellano Vs. Chile**, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de septiembre de 2006., Serie C 154.

CORTE IDH. **Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana**, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 28 de Agosto de 2014. Serie C 282.

CORTE IDH. **Opinión Consultiva OC 21/2014 del 19 de Agosto de 2014.**

CORTE IDH. **Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú**, (Reparaciones y costas) Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie 52.

CORTE IDH. **Caso del Tribunal Constitucional vs Perú**, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie 71.

CORTE IDH. **Caso Última Tentación de Cristo vs Chile**, Sentencia 5 de Febrero de 2001.

CORTE IDH. **Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.**

GONZÁLEZ, Andrés; SANABRIA, Jesús. Obligaciones de los estados parte de la Convención Americana. **Saber, Ciencia y Libertad**, Cartagena, v. 8, n. 2, p. 45-56, 2013.

GROS, Héctor. **La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos**. Análisis comparativo. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991.

JIMÉNEZ, Eduardo. La convención interamericana de derechos humanos como derecho interno. **Revista IIDH**, San José, n. 7, p. 25-41, 1988.

KELSEN, Hans. **Introducción a la teoría pura del derecho**. Trad. Emilio Rabasa. Lima: Asociación Peruana de Derecho Constitucional, 2001.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. Trad. Moisés Nilve. Buenos Aires: Eudeba, 2009.

MEDINA, Cecilia. **La Convención Americana: teoría y jurisprudencia**. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile: Editorial Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005.

MONTAÑEZ, Jaime. Estado social de derecho y derechos sociales fundamentales. **Academia & Derecho**, Cúcuta, n. 2, p. 17-26, 2016.

QUINCHE, Manuel. El control de convencionalidad y el sistema Colombiano. **Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional**, México D. F, n. 12, p. 163-190, 2009.

RODAS, Víctor Hugo. Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos. **Revista IIDH**, San José, n. 64, p. 311-346, 2016.

TAMAYO, Jorge. **Benito Juárez: Documentos, discursos y correspondencia**. México D. F.: Editorial libros de México, 1974.

UPRIMNY, Rodrigo. **Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal**. Disponible en: < [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_47.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf) > Acceso 26 mar. 2019.

UPRIMNY, Rodrigo. **El bloque de constitucionalidad en Colombia**. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parámetro de constitucionalidad de las normas procesales: el caso de los procesos de única instancia en Colombia*

sistematización doctrinal. Disponible en: <[https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_46.pdf](https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf)>, Acceso 06 oct. 2017.